



GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 181/2024

La Paz, 19 de junio de 2024

REF.: MINUTA DE INSTRUCCIÓN AN/PE/MI/2024/0159 DE 19/06/2024.

Para conocimiento y difusión, se remite la Minuta de Instrucción AN/PE/MI/2024/0159 de 19/06/2024, referente al Plazo para Atención de Solicitudes de Transbordo Directo.

[Handwritten signature]
G. N. J. M. A.
G. N. J. M. A.
A. N.

G. N. J.
Martín A.
Ruz T.
A. N.

G. N. J.
Ortiz A.
Ortiz C.
A. N.

G. N. J.
Martín A.
Martín M.
A. N.

GNJ: MBL
GNJ/DGL: Mart/oaoc/echm
CC: archivo

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CER993651

MINUTA DE INSTRUCCIÓN
AN/PE/MI/2024/ 0159

DE: Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL

A: GERENCIAS REGIONALES
ADMINISTRACIONES DE ADUANA
TRANSPORTADORES INTERNACIONALES
IMPORTADORES
EXPORTADORES

REF.: PLAZO PARA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE
TRANSBORDO DIRECTO.

FECHA: La Paz, 19 JUN 2024

Las instrucciones contenidas en la presente son emitidas en atención a las demandas de los Transportadores Internacionales, con el objetivo de optimizar el tiempo de atención de solicitudes de transbordo directo, debiendo ser aplicadas considerando los siguientes aspectos:

1. La Ley General de Aduanas, Ley N° 1990 de 28/07/1999, en cuanto se refiere al transbordo de mercancías dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 62.- No procederá el transbordo de mercancías por vía terrestre, fluvial o lacustre, a menos que se presenten circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. En este caso se informará a la administración aduanera más cercana, para que proceda a presenciar el transbordo levantando el acta respectiva. El nuevo medio de transporte deberá reunir similares condiciones a las del inicialmente utilizado.

ARTÍCULO 107.- Solamente en los casos que sea necesario el transbordo de las mercancías como consecuencia de un accidente o daño del medio de transporte de uso comercial, el transportador o representante legal tomará las medidas que estime oportunas, comunicando este hecho a la administración aduanera más próxima.

ARTÍCULO 108.- Para el caso del Artículo anterior, el transbordo de las mercancías de una unidad de carga a otra, así como el transbordo de las mismas, de un medio de transporte habilitado a otro, necesariamente

G.G.
Carola
Cobay F.
A.N.

G.N.M.
Daniela A.
Artrata J.
A.N.

D.N.P.T.A.
Susana
Ayala O.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirto A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Victoria
Rodríguez M.
A.N.

Karina
Serrudo M.
A.N.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CER99365

comprenderá la totalidad de las mercancías consignadas en el Manifiesto Internacional de Carga o en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

CAPÍTULO II, TRANSBORDO, ARTÍCULO 112.- Transbordo es el régimen aduanero en aplicación del cual se trasladan, bajo control aduanero, mercancías de un medio de transporte a otro, o al mismo en distinto viaje, incluida su descarga a tierra, a objeto de que continúe hasta su lugar de destino. El transbordo es directo si se efectúa sin introducir las mercancías a un depósito temporal.

2. Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492, 30/06/2015 en su Artículo 181 dispone: "Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:
c) Realizar transbordo de mercancías sin autorización previa de la Administración Tributaria, salvo fuerza mayor comunicada en el día a la Administración Tributaria más próxima".
3. El Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, determina:

CAPÍTULO II, TRANSBORDO, ARTÍCULO 151° (CLASES DE TRANSBORDO).- El transbordo puede ser:

- a) Directo, si se efectúa sin introducir las mercancías a un depósito aduanero o a una zona franca. En este caso el transportador deberá solicitar la autorización de transbordo a la administración aduanera más próxima para el registro en el manifiesto internacional de carga.
4. La Resolución de Directorio RD 01-013-21 de 31/05/2021, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 109.- (TRANSBORDO DIRECTO). El transbordo directo de mercancías, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, deberá ser requerido por el transportador internacional a la agencia de la aduana en el exterior o a la administración aduanera más cercana, mediante la solicitud de transbordo en el SUMA, justificando los motivos de la solicitud y adjuntando la documentación de respaldo cuando corresponda (...) Dicha operación deberá comprender necesariamente la totalidad de la mercancía consignada en el manifiesto de carga y deberá efectuarse de un medio de transporte y/o unidad de transporte a otro de características similares, bajo control y supervisión aduanera, dejando constancia en el acta correspondiente.

El transbordo directo no será aplicable para mercancías que arriben por vía aérea".

G.G.
Cargos
Castro F.
A.N.

C.N.N.
Danyela A.
Arratia
A.N.

D.N.P.T.A.
Susana
Ayala
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Victoria
Rodríguez M.
A.N.

Considerando lo anterior y con la finalidad de aplicar de forma correcta la normativa aduanera citada precedentemente, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- El transportador internacional deberá comunicar el caso fortuito ocurrido al Centro de Monitoreo, número de celular 67011661, indicando datos básicos como ser placa del medio/unidad de transporte relacionado al caso fortuito, número de manifiesto registrado en el SUMA y lugar donde se encuentra el medio/unidad de transporte. Asimismo, deberá realizar la solicitud de transbordo en el SUMA ingresando a la opción de Ingreso de Mercancías → Transbordo → con lo cual se desplegará el "Formulario de Solicitud Transbordo de Mercancías" debiendo seleccionar la opción de "Transbordo Directo" en la casilla "Tipo de Transbordo".
- El Centro de Monitoreo deberá llamar vía telefónica al Administrador de Aduana más cercana y comunicar la solicitud de transbordo directo existente, a fin de que se designe personal que se constituya de forma inmediata al lugar de los hechos.
- Toda vez que los transbordos directos se realizan sin introducir las mercancías a un recinto aduanero o a una zona franca, la Administración Aduanera deberá priorizar la atención de solicitudes de Transbordo Directo, asignando inmediatamente el personal técnico encargado para atender la solicitud comunicada por el Centro de Monitoreo, independientemente del horario.
- El personal técnico asignado para atender la solicitud de transbordo directo deberá coordinar con el solicitante para realizar el traslado y la correspondiente verificación y autorización del transbordo solicitado; tareas que deberán ser ejecutadas el mismo día de presentada la solicitud, debiendo ser concluidas en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas computables a partir de la recepción de la comunicación telefónica al Centro de Monitoreo de la solicitud de transbordo directo, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

La Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, Gerencias Regionales y las Administraciones Aduaneras son responsables de difundir, cumplir y supervisar la correcta aplicación de la presente Minuta de Instrucción.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.

PE : KLSM
GG : CCF
GNN/DNPTA : Daat/sac/mafm/vrm
Adj. : Sin adjuntos
C.c. : Archivo
Fjs. : 3 (Tres)
HR. : DNPTA2024/192

Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL



G.G.
Casilla
Cruzon F.
A.N.

D.N.P.T.A.
Dorelva A.
Arratia T.
A.N.

D.N.P.T.A.
Sueña
Ayala C.
A.N.

D.N.P.T.A.
Miko A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Victoria
Rodriguez M.
A.N.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CER9936